

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 25 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. ~~Sírvase proveer.~~

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

RADICACIÓN No. 2021-149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **"CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y su posterior DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida mediante apoderada judicial por los señores **VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE, y PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA**, mayores de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda tiene agregaciones ilegibles, y que además no fueron salvadas por sus otorgantes. (Art. 74 C.G.P.).
2. En el convenio regulador expresado por los cónyuges, respecto a las obligaciones entre si y respecto de los hijos menores de edad, inserto en el poder, no determina el período de pago de la cuota alimentaria a cargo del progenitor no custodio.
3. El hecho cuarto del libelo, no guarda relación con la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en tanto se involucra ahí la liquidación de la sociedad conyugal dentro de este mismo proceso, lo que no es procedente, por cuanto la misma se cumple a través de un trámite distinto, independiente y posterior. Por tanto, debe ajustar los hechos que sirvan de sustento a las pretensiones. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
4. En el hecho sexto de la demanda se señala que los hijos menores en común de los cónyuges, son menores de edad, cuando de los registros civiles de nacimiento, y del hecho segundo de la demanda, se desprende sin equívocos que ANDERSON DAVID a la fecha es mayor de edad, razón por la cual se encuentra emancipado y por ende, no le corresponde a los padres hacer acuerdos en su nombre. Por tanto, debe precisarse el punto, y en el convenio regulador de las obligaciones involucrar solamente a la adolescente HEIDY VANESSA GARCES SALAZAR. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. La pretensión primera no es clara en tanto pretende, que se decrete la "terminación del matrimonio católico", asunto que atañe a la competencia de la autoridad eclesiástica, por cuanto lo que regula la ley civil, son los efectos civiles del matrimonio religioso. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección brindada de la señora PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y su posterior DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**", promovida mediante apoderada judicial por **VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE, y PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, identificada con C.C. No. 31.378.931 y T.P. 49.030 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ